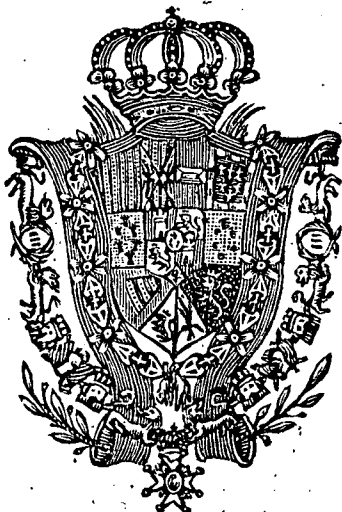


Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuan- do menos, en la imprenta y librería de ANTONIO OLÍVA, plaza de las Coles núm. 618, á 6 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores.



Se admiten igualmente suscripciones para fuera de esta capital.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GERONA.

No se dará curso á ninguna reclamacion, ni se insertará artículo alguno en el Boletin oficial si no es franco de porte.

ARTÍCULO DE OFICIO.

La REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, continúa sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso; y de igual beneficio disfruta S. M. la REINA Gobernadora en el Real palacio de Riofrio. También goza de perfecta salud en el expresado Real sitio. la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa.

MINISTERIO DE HACIENDA DE ESPAÑA.

Real orden.

He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente que se ha instruido sobre el arreglo y señalamiento de los derechos que se han de exigir á las harinas de España y del extranjero á su importacion con una y otra bandera en las islas de Cuba y Puerto-Rico, de modo que se concilie la proteccion á que son acreedoras dichas islas, y el interes de la metrópoli; y enterada S. M. de que por ahora no puede fijarse una tarifa estable y permanente de los derechos que hayan de adeudar las harinas de las respectivas procedencias, y en la respectiva bandera, ha tenido á bien mandar que se observen con la calidad de temporales los artículos siguientes:

1.º Las harinas españolas conducidas en bandera española, pagarán á su entrada en la Habana 40 rs. de vellon por cada barril, como único derecho, incluso el de la casa de beneficencia y el de balanza.

2.º Las mismas harinas españolas conduci-

das en bandera extranjera, pagarán 120 reales cada barril, como único derecho, mas el de balanza.

3.º Las harinas extranjeras conducidas en buque tambien extranjero, pagarán por derecho único 190 rs. cada barril, mas el derecho de balanza.

4.º Las mismas harinas extranjeras conducidas en buque español, pagarán 170 rs. cada barril por único derecho, mas el de balanza.

5.º Los derechos expresados serán uniformes en las aduanas habilitadas de la isla de Cuba.

6.º Las cajas Reales en las que han de entrar integros los derechos señalados á las harinas, aplicarán del derecho único á los partícipes por arbitrios locales municipales, y de cualquiera denominacion las cantidades que han recibido anteriormente.

7.º Las mismas cajas Reales de la Habana, y las de los demas puntos, reintegrarán al comercio los 30 rs. en barril, cobrados con exceso á los señalados en la Real orden de 4 de Noviembre de 1830.

8.º El abono de las sumas á que ascienda este reintegro, se verificará en la quinta parte de los derechos de importacion, y en la tercera parte de los de exportacion que adeuden los interesados en lo sucesivo.

9.º Observándose las referidas reglas en el cobro de los derechos á las harinas, y en las restituciones al comercio, se autoriza al Intendente de la Habana para que establezca como mejor estime, asi los depósitos de las harinas, como lo que deberán satisfacer por depósito,

concediendo espera para los pagos que no excedan de cuatro meses.

10. Los derechos señalados á las harinas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º se cobrarán mientras S. M. no sancione otros sobre diferentes artículos de comercio extranjero que puedan cubrir el vacío que ha dejado en aquellas cajas el alivio del arbitrio extraordinario que pagaban el azúcar y café: que mediante á que de llevarse á efecto lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 22 de Agosto de 1835 con respecto á los trigos y harinas, resultarían recargados estos 15 rs. en cada barril sobre los derechos que pagan, se suspenda lo prevenido en esta parte en dicho artículo por lo que hace á la isla de Cuba; y que en la de Puerto-Rico subsistan por ahora los impuestos en el ser y estado que tenían cuando aquellas autoridades recibieron la orden de 4 de Noviembre de 1830. De Real orden &c. Dios &c. Madrid 30 de Junio de 1834.—El conde de Toreno.—Señores directores de Rentas.

MINISTERIO DE HACIENDA DE INDIAS.

Real orden.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la REINA Gobernadora de una instancia de D. José Ramirez, dueño y capitán de la fragata *Ignacia*, solicitando permiso para hacer expediciones directas desde cualquier puerto de Europa á Filipinas, y vice versa; se ha dignado conceder esta gracia al expresado Ramirez, mandando que se haga extensiva á todos los españoles que quieran hacer iguales expediciones, favoreciendo siempre la bandera nacional segun está dispuesto, y publicándose esta Real determinación en la Gaceta de esta Corte para que llegue á noticia de todos. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes, incluso el de su publicación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1834.—El Conde de Toreno.—Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo interior.

S. M. la REINA Gobernadora se ha dignado nombrar interinamente capitán general de Castilla la Nueva al teniente general duque de Castrotorreño; gobernador de esta plaza y segundo cabo al mariscal de campo D. José Bellido; y teniente de Rey al brigadier D. Felipe Zamora.

S. M. la REINA Gobernadora, por Reales órdenes de 19 del corriente, se ha servido mandar que los destinos vacantes de superintendente general de policía; gobernador civil de esta provincia y corregidor de Madrid, sean desempeñados en comision, el primero por D. Mariano Milla, secretario del Consejo Real de España é Indias; el segundo por el conde de Vallehermoso; ministro del supremo tribunal de Justicia, y el tercero por D. José María Galdiano, regente electo de la Real audiencia de Zaragoza, con encargo de que despache la subdelegación principal de policía de Madrid en union del corregimiento.

CIRCULARES DEL REAL ACUERDO.

El Sr. D. Manuel Abad Secretario del Supremo Tribunal de España é Indias, con fecha 23 del mes pasado, dijo al Sr. Regente de esta Real Audiencia lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, en Real orden de 17 de este mes ha comunicado al Supremo Tribunal de España é Indias por medio del Excmo. Sr. Presidente, para su inteligencia y que lo comunique á quien corresponda, el Real decreto que S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirle con la propia fecha, y dice así.—En conformidad á lo dispuesto en mi Real decreto de 16 del presente, y teniendo en consideración las recomendables circunstancias y buenos servicios de D. Joaquin Diaz Caneja Secretario de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, he venido en nombrarle para la Subsecretaría del Ministerio de vuestro cargo.—Publicada en dicho Supremo Tribunal la expresada Real orden, ha acordado su cumplimiento, y que al mismo fin se comunique á esa Real Audiencia, como lo ejecuto, por medio de V. S. el Real decreto precedente, y que disponga se circule por medio del Boletín oficial de las respectivas Provincias del distrito, y del recibo de esta se servirá darme aviso.»

Y visto en el Real Acuerdo se ha mandado guardar y cumplir, y que se traslade á V. como lo hago de orden de dicho Superior Tribunal por medio de dichos Boletines para su inteligencia, y la de todas las justicias de los pueblos de su distrito, y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. muchos años. Barcelona 11 de Julio de 1834.—Francisco Ribas.—Al Sr. Corregidor de....

El Excmo. S. Duque Presidente del Consejo Real con fecha 8 del corriente, dice al Sr. Regente de esta Real Audiencia lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia etc. (*Véase el Boletín núm. 17, pág. 79.*)

Y vista en el Real Acuerdo la transcrita Real orden se ha mandado guardar y cumplir, y que se comunique á V. como lo hago de la de dicho superior Tribunal por medio de los Boletines oficiales del territorio del mismo; para su inteligencia, la de las justicias de los pueblos de su distrito, y efectos que en dicha Real orden se expresan. Dios guarde á V. muchos años. Barcelona 22 de Julio de 1834.—Francisco Ribas.—Al Sr. Corregidor de....

Con esta fecha digo de orden del Real Acuerdo á los Corregidores de este Principado lo que sigue: El Excmo. Sr. Duque Presidente etc. (*Véase el Boletín núm. 17, pág. 79.*)

De la misma orden lo traslado á V. para su inteligencia, y efectos convenientes en el Juzgado de su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Barcelona 22 de Julio de 1834.—Francisco Ribas.—Al Alcalde mayor de....

GOBIERNO MILITAR Y POLÍTICO DE GERONA.

Paja y Utensilios—Circulares.

El Sr. Intendente de este Principado me previene en 27 del fenecido se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia la Real orden que copio.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 12 del corriente la Real orden que sigue:—Conformándose S. M. la REINA Gobernadora con lo propuesto por esa Direccion general de conformidad con la Contaduría general de Valores, se ha servido mandar que en lo sucesivo se recargue el tres por ciento á beneficio de los Ayuntamientos en los repartos de la contribucion de Paja y Utensilios, en lugar de uno por ciento que hasta ahora se ha recargado conforme á la instruccion peculiar del ramo. De Real orden lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines.»

Lo que hago saber á los Ayuntamientos para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Gerona 1.º Agosto de 1854.—P. I. D. S. G. I.—El Teniente de Rey.—Jaime Carbó.—Sr. Baile Real y Ayuntamiento de....

Rentas Decimales.

El Sr. Intendente de este Principado en 1.º del actual me previene inserte en el Boletín oficial de esta Provincia, la Real orden que copio. «La Direccion general de rentas con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:—El Excmo. Sr. Secretario de estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 10 del actual la Real orden siguiente:—Enterada S. M. la REINA Gobernadora de lo expuesto por esa Direccion general con fecha 4 de Junio último, acerca de las medidas que conceptúa convenientes para el aumento de los productos de las rentas decimales; se ha servido S. M. mandar, que para alejar la mala coleccion de frutos causada por los terceros, intervengá la Real hacienda y los demas partícipes en el nombramiento de aquellos, quienes deberán dar fianza á satisfaccion de todos, estos: que con el fin de evitar los perjuicios que se causan á la Real Hacienda, con la demora con que en algunas diocesis ó departamentos se entregan las polizas, se expidan estos documentos en 1.º de Noviembre de cada año, si nó en el todo, en parte, procurándose vencer los obstáculos que nó sean imposibles, dejando rutinas que tal vez impidan la operacion con perjuicio de todos, y debiendo los Administradores estar muy á la mira de este asunto, quienes avisarán en su caso á la Direccion de cualquier mal que notaren, así con respecto á los ramos de Tercias y Noveño, como en cuanto á las casas excusadas, pues que concluida la recoleccion de frutos han de quedar estos á su disposicion para enagenarlos si acomodase; y por último que los Intendentes prohiban á las Justicias bajo severas penas, que tomen por presupuesto el diezmo para el repartimiento de contribuciones, prohibiéndose tam-

bien por los Jueces eclesiásticos á los terceros que den noticia alguna con este objeto, conminándolos con la privacion del destino si faltasen. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—Lo que traslada á V. la Direccion general para los mismos fines en la parte que le toca.

Lo que transcribo á VV. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que se hace notorio á los Ayuntamientos de este Corregimiento. Gerona 4 de Agosto de 1854.—P. I. D. S. G. I.—El Teniente de Rey, —Jaime Carbó.

De parte del Sr. D. Blas Peinador y Pino, abogado de los Reales Consejos, Alcalde mayor y teniente Corregidor de la presente Ciudad de Gerona y su partido. A todos generalmente se hace saber que por providencias de veinte y tres y veinte y ocho Julio anterior, dadas en meritos de los autos que los muy Reverendos Protectores y Generales Administradores de los Aniversarios comunes, de la Colegiata Iglesia de S. Felio de esta Ciudad, promovieron sobre pago de pensiones de censal, contra José Gruart vecino del pueblo de Ridellots de la Selva, y de José y Gerónimo Piferrer hermanos vecinos del de Campllonch; se señaló el dia nueve del actual á las diez horas de su mañana, para el remate de la casa manso Piferrer situado en dicho pueblo de Campllonch con las tierras de su pertenencia que consisten en sesenta y ocho vesanas y media tierra cultivada; y en veinte y cinco y tres cuartos parte cultivada, parte yerma, y parte bosque; y tambien para el remate de la otra casa manso Casanova de Piferrer, situado en el propio pueblo de Campllonch, con las tierras de su dependencia que se reducen en diez y siete vesanas de tierra cultivada de primera calidad, en catorce de segunda, en once de tercera, y en diez y ocho de robleal; y en su virtud si persona alguna quiere hacer postura ó comprar perpetuamente las espresadas dos fincas, ú otra de ellas, comparezca frente las puertas de este Juzgado en el dia y hora señalados, que se venderán en público subasto, separadamente la una de la otra, librándolas respectivamente á favor del Postor mas beneficioso, que convendrá sujetarse á lo prevenido en la tabla ó pliego de condiciones que obra de manifiesto en el despacho del firmado Escribano.—Dado en el Real Juzgado de Gerona á primero Agosto de mil ochocientos treinta y cuatro—Ramon Viñas Escribano.

De parte del Sr. D. Blas Peinador y Pino, Abogado de los Reales Consejos, Alcalde Mayor y Teniente Corregidor de la presente Ciudad de Gerona y su Partido: A todos generalmente se hace saber que por providencia de veinte y ocho Julio anterior; dado en meritos de los autos ejecutivos que Gerardo Roure y Moner hacendado del término de Llagostera promovió contra Estevan Aimerich y Jaime Masgrau labradores ambos de Riudellots de la Selva, se señaló el dia

nueve del actual á las diez horas de la mañana para el remate de doce vesanas de tierra propias de dicho Masgraú, que son en parte cultivada, parte yerma, y en poca parte de huerto, de pertenencias de una pieza de mayor estension nombrada el Prat, situada en dicho pueblo de Riudellots de la Selva, tomando las doce vesanas de oriente á poniente de dicha pieza, y en su virtud si persona alguna quiere hacer postura ó comprar perpetuamente las mismas, comparezca frente las puertas de este Juzgado, en el día y hora señalados, que se venderán en público subásto, librándolas á favor del Postor mas beneficioso que convendrá sugetarse á lo prevenido en la Tabla ó pliego de condiciones que obra de manifiesto en el despacho del firmado Escribano. — Dado en el Real Juzgado de Gerona á primero Agosto de mil ochocientos treinta y cuatro. — Ramon Viñas Escribano.

Don Francisco Taltavull y Torrent, Abogado de los Reales Consejos, Alcalde Mayor por S. M. (Q. D. G.) de la villa de Torroella de Montgrí y su Partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Jaime Roure y á Ramon Roure naturales del lugar de Ventalló, contra quienes estoy procediendo criminalmente por culpados en el asesinato, que se cometió en el referido Lugar de Ventalló en la noche del siete al ocho del corriente mes de Julio, en la persona de Miguel Deulovol, joven labrador del mismo lugar, para que dentro el término de diez dias primeros siguientes desde hoy en adelante, se presenten en las cárceles públicas de esta Villa, de rejas á dentro, para defenderse de la culpa que contra ellos resulta: que si lo hacen así, serán oídos y se les administrará justicia, y de lo contrario, se proseguirá la causa, como si estuvieren presentes. Y para que venga á noticia de ellos, se manda publicar y fijar el presente en los lugares públicos y acostumbrados de la presente villa: Dado en el juzgado Real ordinario de la Alcaldía mayor de la villa de Torroella de Montgrí á los treinta y un dias del mes de Julio del año de mil ochocientos treinta y cuatro. — Francisco Taltavull. — Por mandado de su merced. — Gerónimo Massó, Escribano.

AVISO.

En virtud de providencia del tribunal de la Real Intendencia y subdelegacion de Rentas de este Principado, dada en méritos de la causa formal contra Agustina Bach y Sirvent vecina de la villa de Ripoll por aprehension de indiana,

se está subastando en aquella villa una casa sita en la misma, propia de José Mas su fiador, la que se librárá al mayor licitador bajo los pactos de las tabas que se hallan en poder del Escribano actuario del juzgado Real ordinario de la Alcaldía mayor de aquella villa.

Ripoll 28 de Julio de 1834. — Mariano Burille.

AGRICULTURA.

DE LOS PRADOS ARTIFICIALES.

(Artículo segundo.)

En nuestro anterior artículo hemos hablado de las grandes ventajas que deben resultar, tanto para la agricultura como para la ganadería, de que se estienda y generalice la formacion de prados artificiales en todas nuestras provincias; y en este nos proponemos hablar del método que conviene seguirse en su cultivo, y de las plantas gramíneas y leguminosas que pueden emplearse con utilidad, segun los diferentes climas y la calidad, disposicion y situacion de los terrenos. Unas son mas á propósito para los parages húmedos y sombríos, que para los secos ó muy bañados por el sol. Otras por el contrario, prevalecen en tierras secanas y aun en las estériles; y algunas son tan poco delicadas que crecen igualmente en toda clase de terrenos. Las circunstancias en que se halle un propietario ó colono, el objeto que se proponga al formar una pradera artificial, el número y calidad de sus ganados, la mayor ó menor facilidad de los riegos, son todos objetos que pueden influir en la eleccion de las diferentes plantas y semillas que se destinen para este interesante cultivo.

Los prados artificiales son aquellos que se consiguen por medio de la siembra de muchas y distintas plantas, que permanecen en el terreno uno dos ó mas años, ó que son vivaces ó perennes. Se diferencian de los prados naturales, por que en estos la produccion es espontánea, y procede de semillas esparcidas por la naturaleza; en aquellos todo se debe á la intervencion de la industria y del trabajo del hombre. Los prados naturales por la mayor parte no reciben mas operacion agronómica que la de la siega, y los artificiales se cultivan con el mismo esmero y cuidado que requieren los cereales y otros granos y legumbres. Pero sin embargo, el mayor y mas esmerado trabajo que exigen se compensa con superabundancia por las crecidas cosechas que proporcionan, pues un prado artificial suele dejar treinta veces mas producto que uno natural.

(Se continuará.)